

# La crisis internacional y los nuevos marcos normativos de Contrataciones del Estado y Asociaciones Público Privadas en el Perú

Entrevista a Juan Carlos Morón\*

Por: Marcela Paredes Gutiérrez\*\*  
Danny Ramos Cabezudo

*“La crisis global que ahora está aconteciendo es fundamentalmente una crisis de inversión” acusa el Dr. Juan Carlos Morón. En la presente entrevista, el citado profesor analiza los aportes de los Decretos Legislativos N°s 1012 y 1017, así como critica sus mayores falencias.*

**1. Actualmente, la crisis financiera internacional viene limitando los procesos de inversión a nivel global ¿Considera usted que las APP y las concesiones de obras públicas de infraestructura serán mecanismos dinamizadores de la economía nacional?**

La crisis global que ahora está aconteciendo es fundamentalmente una crisis de inversión, ya que existe menos capacidad en el sector privado para invertir por reducción de ingresos, reducción de sus recursos por un tema de mercado. La mayoría de países están emergiendo mediante la inversión pública, es decir, el Estado está tratando de suplir el volumen de inversión que el sector privado hace y tratando de apostar a que el sector privado siga con ese nivel de inversión y dinamizar la economía. Dentro de ese escenario, las concesiones y las APP's son parte del proceso, pero también gran parte del proceso dinamizador es la ejecución pública directa, es decir el contrato de construcción y el contrato de inversión donde el Estado inyecta dinero a la economía a través de actividades de infraestructura, de hecho, la concesión también, son mecanismos que están ayudando. El riesgo que tienen las concesiones y las APP's en general es que mucho dependen también del financiamiento que pueda obtener el concesionario. Los que postulan a estos procesos tienen que tener financiamiento. Recientemente aconteció lo del tren eléctrico. Esto nos revela que si bien el proyecto ha sido importante, no ha habido respuesta del sector privado básicamente por un tema de financiamiento.

**2. ¿Considera que el Decreto Legislativo N° 1012 representa una alternativa legislativa**

**que desincentiva la inversión privada en nuestro país, debido a que por un lado la norma señala la intervención constante del Ministerio de Economía y Finanzas y, por otro lado, la norma establece procedimientos mucho más prolongados a los ya existentes?**

No creo que desincentive la inversión en esos términos, lo que sí, es que no es un mecanismo que incentive la inversión privada en mayores niveles de lo que podría hacerse. Hay una diferencia entre lo que es desincentivar lo que existe y otro asunto es no incentivar que haya más inversión. Creo que el Decreto Legislativo N° 1012 definitivamente no incentiva la inversión privada como pretende la norma porque tiene mucho intervencionismo de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene una permisividad hacia una incertidumbre en términos de plazos para saber cuándo un proyecto puede salir, hay estudios que han sido publicitados últimamente por AFIN, en el cual se revelan de que los plazos son indeterminados para los procesos de selección y los cambios en los modelos de bases, en los modelos de contrato, son casi multitudinarios. Ciertamente no hay un incentivo para poder invertir en un proceso de ese tipo. Otro déficit del Decreto Legislativo N° 1012 es que limita los temas de cofinanciamiento. Hay un límite puesto en la norma para poder cofinanciar proyectos, con lo cual procesos que necesiten este respaldo público no van a poder prosperar.

**3. En los procesos de concesiones mediante la modalidad de APP cofinanciada ¿cuál debería ser el límite para la financiación que**

\* Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Echeopar.

\*\* Miembros de la Comisión de Investigación y Publicaciones del CDA.

**otorga el Estado en estos casos, o es que no debería haber límites?**

Sobre el tema de los límites para el cofinanciamiento tenemos dos modelos, aquel modelo que toma posesión porque la norma sea la que defina si hay cofinanciamiento o qué monto de cofinanciamiento se puede utilizar, si se pone eso en una norma legal, en nuestro caso, nuestro país ha optado por ése modelo estableciendo que no se puede; o se opta por un mecanismo más discrecional más casuístico, es decir que la norma no señale un límite o la ley solamente faculta a las entidades a que si un proyecto es raramente relevante y de interés público y necesita algún nivel de financiamiento estatal pueda habilitarse a la entidad para que ella lo acepte, lo negocie y pueda regularlo. Normalmente lo que pasa es que los funcionarios tienen mucho temor a la falta de norma, prefieren tener la respuesta en una norma, y lo más cómodo es decir que no procede el cofinanciamiento. En realidad, creo que la norma legal no debería entrar a ese tema de definir montos. Ello dependerá mucho del nivel del proyecto, del impacto, del interés del Estado en desarrollarlo y eso debería estar más bien en la práctica de cada sector para poder ver si es que corresponde darle un respaldo a esa actividad.

**4. Según el Decreto Legislativo N° 1012 se indica que las iniciativas privadas en proyectos de inversión en infraestructura y/o servicios públicos podrán llevarse a cabo sólo si califican como autosostenibles, excluyendo la posibilidad de que las mismas sean cofinanciadas ¿Considera usted que esta prohibición puede contrarrestar la viabilidad de los futuros proyectos?**

Definitivamente si los particulares ya no van a presentar proyectos que impliquen algún nivel de cofinanciamiento estatal la idea es desalentar ese tipo de proyectos. Lo que comentaba en la pregunta anterior era que lo más adecuado era que la norma no restrinja los proyectos autosostenibles, sólo los autosostenibles, sino que permita a las entidades públicas y al Ministerio de Economía y Finanzas, caso por caso, revisar si es viable o no y si es que el respaldo público se les puede otorgar; ese es un mecanismo mucho más saludable de buscar respuestas en cada caso. Siempre para el funcionario público es más fácil tener en la norma una negación que tener que analizar caso por caso, cuando arriesgarse a dar un criterio para poder ver cuánto puede financiar hubiese sido más adecuado. Hay obras que se pueden realizar, infraestructura pública que se necesita que exista, necesidad de hacerlo, existen interesados particulares en cometerlo y el Estado no lo puede realizar por falta de presupuesto, pero no son autosostenibles, entonces el Estado debe respaldarlos, el Estado no puede limitar la ejecución de esos proyectos o no debería.

**5. Una de las premisas en el manejo de riesgos, en los proyectos de concesión de obra pública de infraestructura y servicios públicos, es que el mismo debe ser asumido por aquel que mejor pueda controlarlo o minimizarlo, aunque muchas veces esta simple regla se ve dificultada por la existencia de más de una persona o institución que posee facultades de control sobre dichos riesgos. ¿Quién considera usted que debería ser la primera institución que debe afrontar dichos riesgos?**

No se puede dar una respuesta única porque los riesgos de un emprendimiento de una concesión o de un proyecto de ese tipo son múltiples, porque tenemos riesgos en la operación, riesgo de negocio, riesgo económico y hasta arqueológico. Existen muchos tipos de riesgos, depende del proyecto en concreto identificar a quién corresponda asignarse. La regla básica, como viene la pregunta, es la asignación de riesgos en función de quién puede controlarlos. Esa regla hay que analizarla bien en cada caso para identificar en qué situaciones un riesgo determinado puede controlarlo el operador o el concesionario y en qué casos puede ser el concedente. La idea es que la concesión lleva implícita la idea de riesgos. El concesionario tiene que asumir ciertos riesgos y esos normalmente son los riesgos de operación. El concedente tiene que tomar algunas seguridades para balancear el nivel de riesgo y hacer atractivo el negocio, no se puede dar una definición *a priori* de dar a uno los riesgos definitivamente.

**6. ¿Cuáles considera que son los determinantes fundamentales que conducen a la renegociación de los contratos de concesión? Por otro lado, ¿Considera que las renegociaciones tienen tanto costo político como social?**

La renegociación de los contratos de concesión viene más por la realidad. Un contrato de concesión tiene como característica ser un contrato de largo aliento y un contrato de largo aliento parte de un esquema contractual que uno define al principio y trata de anticiparse a lo que pueda suceder en el futuro y ese futuro es incierto. La realidad que suceda en años posteriores es la que va a hacer necesaria una renegociación en función de si tu equilibrio económico financiero se ve afectado o no por diferentes variables: sobrecostos en la operación, cambios financieros importantes, endeudamientos que hay que tomar o de repente la operación se vuelve no atractiva para el concesionario o, por último, el Estado toma la decisión de ejecutar la actividad económica de otra manera. La determinante es la realidad, la realidad económica, política, social y las renegociaciones tienen un costo político como social. Si una renegociación es bien conducida de manera transparente y de manera accesible para todos, en términos de qué posición se negocia,

a dónde se tiene que llegar y para qué, no tiene necesariamente costos. El mayor costo político y costo social es acerca de las renegociaciones no públicas bajo secreto, esas son las que generan mayor resistencia social y política.

**7. ¿Cuál considera que es el sistema más viable y efectivo de recuperación de las inversiones por parte del concesionario (tarifas, precios, peajes, etc.)?**

Depende del proyecto. La inversión tiene que venir del sector privado. La parte histórica de la concesión nos hablaba de una concesión en la cual el Estado no financiaba ya la actividad, ya no la administraba directamente, sino era financiada por los contribuyentes. No a través de los tributos, sino a través del pago directo por el servicio que recibían.

El esquema básico de la concesión, por ejemplo el tema de peajes, es un tema clásico en lo que es viabilidad. En todo lo que son los proyectos de viabilidad de carreteras, existe el tema de peajes. En todo lo que es servicios públicos, el tema de tarifas, que se regulan por la Administración. La idea es que en la concesión, mientras menos egreso público haya, más se mantiene la figura básica de la concesión, sino estamos entrando a la figura de las asociaciones público privadas.

**8. ¿De quién cree usted que es la propiedad de los derechos y bienes de la concesión en el periodo en el que el Concesionario ejecuta, repara o conserva las obras públicas?**

Como regla general, la propiedad del derecho civil de la concesión debería ser del concesionario. Hay que diferenciar varios elementos. Para empezar, los bienes que existían en la concesión antes del contrato de concesión mismo, son bienes preexistentes, bienes que son afectos a la concesión. Esos son de titularidad pública y se afectan al servicio, se trasladan al concesionario para que los pueda usar bajo algún título jurídico en provecho de la concesión.

Hay algunos bienes que se adquieren por el concesionario y se incorporan al proceso selectivo de la actividad para crear inversiones propiamente del proyecto. En ese caso son bienes que se mantienen siendo del concesionario hasta que llegan a la concesión, en ese caso ya regresan al Estado.

**9. Cada vez que el Estado contrata y usa sus recursos, se inicia un proceso licitatorio que permite elegir el mejor postor. A diferencia de ello, en las APPs el Estado involucra sus recursos para garantizar la viabilidad del proyecto; sin embargo, no se inicia un proceso licitatorio que permita determinar a los contratistas involucrados para ejecutar las obras de la concesión ¿Qué opina usted sobre la constitucionalidad de ello?**

La Constitución refiere de la licitación pública y la subasta pública son obligatorias para la contratación con fondos públicos. De ahí partimos de la idea de que cuando el Estado va a financiar una actividad a través de fondos públicos es necesaria la licitación pública.

La licitación pública, contrariamente a lo que la mayoría de personas cree, no es necesariamente pensada en darle transparencia al proceso o elegir al mejor postor, sino es fundamentalmente por la necesidad de dar un derecho de igualdad a todos los posibles colaboradores del Estado. Entonces, si hay varios proveedores posibles del Estado se va a un proceso de selección para que compitan y puedan demostrar quién es el mejor, se hace no solamente pensando en el Estado, sino también pensando en los eventuales postores que son colaboradores de éste, pero la exigencia constitucional está cuando se trata de fondos públicos y aún inclusive eso la propia constitución prevé que haya excepción como son las exoneraciones por personal íntimo o exoneraciones por urgencia o por necesidades, entonces, ahora en el caso de las APP's y en el caso de las concesiones hay la figura de la iniciativa privada y ahí hay un tema que también hay que diferenciar porque en los procesos de contratación de obra pública, por ejemplo, normalmente, existe una sola demanda importante de postores o constructores por ejecutar la obra. Esto hace que el Estado provoque un concurso para elegir al mejor, pero en el caso de concesiones normalmente no tienes tanta demanda de postores, tienes contados postores. Inclusive, todo el proceso de generación de una concesión parte de la necesidad de atraer a postores a negocios que necesitan respaldo financiero mucho más alto, entonces la idea de una licitación pública no necesariamente es la regla en concesiones de APP's, es la regla cuando hay varios postores, por eso que cuando se presenta una iniciativa privada donde alguien solamente está interesado en el proyecto y lo propone el Estado y no hay otra persona más que se interese, entonces queda habilitado para contratar directamente. La idea es que cuando haya pluralidad de postores probados se va a licitación, cuando no haya pluralidad de postores y solamente haya uno interesado que haya desarrollado ya el estudio, el Estado puede contratar con él. La Constitución señala que solamente se puede contratar cuando hay una transferencia de recursos directa del Estado con el contratista.

**10. Teniendo en cuenta que las infraestructuras públicas son necesarias para el desarrollo de una sociedad, es evidente que el Estado, en principio, tiene un rol activo en su construcción y operación frente a la sociedad. ¿Cuál considera que es la forma más adecuada de contratación para el desarrollo de dicha infraestructura, el medio tradicional, es decir el contrato de obra pública de acuerdo al régimen jurídico de la Ley de Contratación**

### **Estatal; o, los contratos de concesión de obra pública, en donde el particular asume gran parte de los riesgos del proyecto?**

Lo importante para la colectividad y para el Estado es que la infraestructura pública deficitaria exista, lo importante para todos es que aquel puerto, aquel camino, aquel puente, aquella avenida que se necesita, exista. Que el Estado tiene el deber de promoverlo, es cierto. La Constitución cuando habla de la actividad económica dice que el Estado interviene en la infraestructura, ese es el rol típico del Estado, entonces su deber es cautelar que se cumpla. Tiene vías alternativas, tiene la vía de ir por el contrato de obra, si es que tiene las condiciones para ejecutarlo, o puede ir por el lado de concesión, si se transfiere al sector privado la operación y que pueda financiarse por parte de los usuarios. La concesión es una figura típica del periodo de crisis donde el Estado no tiene forma de financiar los recursos. Hace unos años cuando el Estado estaba literalmente quebrado, en términos económicos, se optó por la concesión como un mecanismo de generar servicios, generar infraestructura sin pago por parte del Estado, porque no habían recursos, esa es la época de los ochentas de los noventas, cuando las concesiones se generan como una vía para poder seguir dando servicios e infraestructura al alcance del público. Cuando el Estado tiene recursos y tiene proyectos probablemente opte por la vía más directa y de control directo que es el contrato de obra. Son estrategias de actuación que el Estado elige en función de su propia realidad. Probablemente la figura ideal sea optar por las concesiones. El Estado no gasta directamente y puede utilizar los recursos en otras actividades, pero para eso requiere una serie de condiciones, requiere particulares interesados en promover la actividad pública, particulares que tengan financiamiento para poder realizar la actividad y en periodos de crisis como estos en los cuales estamos viviendo, en el cual existe déficit de financiamiento internacional, es más difícil que inversionistas puedan sentirse atraídos para participar en concesiones de gran envergadura.

#### **11. Considera necesaria la implementación de los nuevos principios establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017.**

La Ley de Contrataciones del Estado ya vigente tiene tres principios, la Promoción de Desarrollo Humano, el Principio de Sostenibilidad Ambiental y el Principio de Equidad. Respecto al Principio de Equidad, está tratando de incorporar algo que esta vinculado con el equilibrio económico de los contratos, lo que se está estableciendo es que las prestaciones que el Estado tiene sobre el particular y del particular respecto del Estado, tienen una equivalencia y una proporcionalidad, eso implica que en caso de controversias, en caso de mutación

de contratos, en caso de renegociación, ese equilibrio tiene que mantenerse. Se va incorporando a los contratos de aprovisionamiento un elemento similar al equilibrio económico financiero propio de los contratos de largo aliento, como son los contratos de concesión.

En el caso del Principio de Promoción de Desarrollo Humano y el Principio de Sostenibilidad Ambiental, son dos principios incorporados a partir de, seguramente, la revisión de las normas europeas, porque se habla en los últimos años de lo que se llama "compras sostenibles" que es la idea de que el Estado como uno de los principales agentes económicos debería orientar sus compras hacia bienes, servicios y empresas que cumplan con los estándares de desarrollo humano; y, en los casos de sostenibilidad ambiental implica que el Estado también compre bienes, servicios y prefiera empresas que cumplan con los estándares medioambientales y con lo que puede ser la conservación ambiental. El Estado trata no solamente de dirigir mediante normas que se cumplan, sino hacer cumplir a través de sus gastos, trata de privilegiar a aquellas empresas que cumplan con esos estándares. Necesitan desarrollo porque tal como están puestos en la norma son declarativos, ni la ley ni el reglamento incluyen alguna disposición sobre el particular. Será materia de desarrollo posterior. En el caso de los temas de sostenibilidad ambiental, como anécdota tenemos vigente desde el año 2000 una Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, que en su artículo 18° establece que todas las Entidades Públicas preferirán productos y servicios de impacto ambiental negativo durables, no peligrosos y susceptibles de reaprovechamiento y que, además, esas condiciones deberán ser incluidas en todas las especificaciones técnicas y administrativas de los concursos y licitaciones. Lamentablemente, la norma no se cumple, esperemos que el nuevo principio ahora sí se pueda cumplir, pero necesita un desarrollo más claro.

#### **12. Teniendo en cuenta la importancia del valor referencial de los procesos de selección tanto para los postores como para las Entidades, cree que los criterios utilizados son los idóneos para una mejor determinación de los valores referenciales. Asimismo, que opinión merece los nuevos criterios de determinación del valor referencial establecidos en la Ley de Contrataciones, Decreto Legislativo N° 1017.**

Partamos de una premisa fundamental que es el hecho que el valor referencial no es necesariamente un estándar común a todos los países en materia de compra pública. Hay muchos países en materia de compras públicas, así como hacen los organismos internacionales, que realizan licitaciones sin fijar valor referencial, hacen estudios de mercado, pero eso queda para valores externos y evaluación de

propuestas, pero no le da un referente a los postores diciendo cuánto tengo de presupuesto y hasta cuánto puedo pagar. La otra tesis, que no es la nuestra, bajo ese mecanismo los postores van a tener que ir a una competencia más libre sin dar ninguna señal de actitud con parámetros. En nuestra tradición hemos tenido desde antaño valor referencial, dentro de esa línea uno de los vacíos que existía era que las entidades públicas no sabían fijar valor referencial, esos indicadores son importantes dentro de nuestro esquema nacional para efecto de las propuestas. Creo que se ha incorporado suficientes elementos y tecnología para poder ahora fijar el valor referencial. En verdad, quizás ese tema no debería estar en una norma tipo reglamento, podría estar en directivas o podría estar en manuales porque es un tema que va a necesitar seguramente actualización constante. No necesitaba estar en un reglamento.

El tema que el valor referencial siga manteniendo la tesis, por lo menos para obras públicas, de los rangos mínimos y máximos de valor referencial para poder hacer admisible las ofertas es inusual en el sistema internacional que una Entidad Pública diga que va a contratar algo y que ponga un parámetro mínimo y máximo de cuánto va a aceptar de propuesta es poco racional. Se ha retirado ya en bienes y servicios, pero se mantiene en obra, eso no es muy común, los precios predatorios o los precios temerarios no se combaten así, se combaten de otra manera.

**13. A raíz de la nueva Ley de Contrataciones, ¿cuál es la mayor problemática sobre el régimen de notificaciones en el SEACE, en tanto todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE?**

En sí, el régimen de las licitaciones implica un cambio cultural de los operadores e implica la necesidad de tener algunas salvaguardas de previsibilidad. El tema de la previsibilidad siempre ha estado de la mano con la idea de que la notificación, sea publicada o sea física, nunca tenga eficacia el mismo día de su realización, porque eso nos permite un mínimo de previsibilidad y nos permite un mínimo para preparar nuestra defensa o preparar nuestras decisiones, aunado al hecho de que no hay horarios mínimos y máximos para poder publicar. Este es un riesgo, no sería la primera vez que una Entidad Pública cuelgue información 11:50 de la noche y eso no sea notificado y el acto administrativo tenga vigencia el día siguiente con lo cual tenemos nulas posibilidades de defensa.

En general la reforma legislativa que ha habido en materia de contrataciones ha sido pródiga en quitarle derecho a los postores, ha entendido la celeridad como desproteger al postor, esa es una mala señal de la reforma que se ha dado.

**14. ¿Cuáles serán las principales implicancias de limitar el actuar del Tribunal de Contrataciones cuando el proceso de selección no sobrepase las 600 UIT's, siendo en estos casos el Titular de la Entidad el encargado de resolver dichas impugnaciones?**

Hay que tener en cuenta una primera aclaración, el Tribunal de contrataciones va a ser competente ahora para conocer los casos de 600 UITs para arriba, salvo un gran factor, salvo que se trate de un proceso en el cual un postor tenga nacionalidad de un país de origen de un Estado que tenga Tratado de Libre Comercio con el Perú, independientemente de la crítica que nos puede merecer el hecho de que se haya puesto una elevación de 600 UITs para conocer, el criterio es irracional. Esa irracionalidad se convierte en inconstitucionalidad cuando se incorpora en el nuevo régimen un tratamiento diferenciado para los no nacionales. La décimo tercera disposición complementaria y final de la Ley dice "Para definir la instancia que resolverá los recursos impugnativos que se interpongan en los procesos de selección en los que participen proveedores que provengan de países con los que la República del Perú tuviera vigente un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, se aplicarán, de ser el caso, los criterios establecidos en las mismas" y en el Reglamento cuando se hablan de las controversias en el artículo 104° señala: "En aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley, el Tribunal será competente para conocer y resolver las controversias que surjan en los procesos de selección de las contrataciones que se encuentren bajo los alcances de tratados o acuerdos internacionales donde se asuman compromisos en materia de contratación pública". Tenemos un problema de constitucionalidad, porque en los procesos de selección por debajo del monto de 600 UITs, donde haya un postor de nacionalidad distinta a los peruanos, sí va a poder acceder al Tribunal, lo cual va a generar discriminación entre postores, postores nacionales que no van a poder y postores internacionales que sí van a poder por el hecho de tener un Tratado de Libre Comercio, igual va a generar una discriminación.

Si la pregunta es de manera abstracta, este tema de las 600 UITs es una de las formas que el Estado ha encontrado, que el Gobierno ha encontrado de acelerar las compras del Estado, desprotegiendo al postor. La decisión se va a quedar en la propia Entidad, esa que aprobó las bases, condujo el proceso y tomo la decisión. Alguna acción de constitucionalidad puede prosperar seguramente en este tema.

**15. En la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, se ha dispuesto que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución**

**de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación e incumplimiento no pueda ser revertida. ¿Dicha disposición sería una medida excesiva en contra de los contratistas o es una forma idónea de simplificar el procedimiento de resolución de los contratos?**

Hay que diferenciar los dos supuestos: el primer supuesto, que es el caso de la acumulación de la máxima penalidad me parece una reforma correcta en la medida en que el postor ya está suficientemente advertido de su situación a raíz de la penalidad que se le ha venido aplicando, entonces, la intimación en mora deviene en una redundancia porque ya conoce que se le ha venido aplicando una penalidad acumulativa hasta llegar a la resolución. El segundo supuesto sí es de alguna manera peligroso porque se habla de un concepto jurídico indeterminado, se habla de un supuesto en particular, se dice: ahí donde el incumplimiento no puede ser revertido. ¿Cuándo un incumplimiento no puede ser revertido? Va a quedar en manos de la Administración entenderlo y eso probablemente va a generar más de una controversia. Esa parte sí me parece peligrosa para el contratista.

**16. De manera general, ¿cuáles serían los principales aportes y/o desventajas de la Ley de Contrataciones aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en relación a la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado.**

Principales aportes, haber regulado el tema sobre el valor referencial, haber incorporado algunos principios como el tema de Promoción de Desarrollo Humano, el Principio de Sostenibilidad Ambiental, que es importante en las contrataciones; sin embargo, creo que las desventajas son más como la falta de protección al postor, se le ha retirado derechos de observar las bases, se le ha retirado derechos de impugnar procesos, se le ha retirado derechos de defensa del proceso de previsibilidad con la notificaciones, se ha entendido como la celeridad el quitarle posibilidad de cuestionar al postor, cuando en realidad debería dársele más poder al postor para equilibrar la relación. Hay defectos en temas de los presupuestos de adicionales de obra que se han limitado en su posibilidad de contradecir las decisiones de la autoridad. Se han convertido en arbitrables las decisiones y, en general, son más las desventajas que las ventajas en la Ley de Contrataciones del Estado. CA